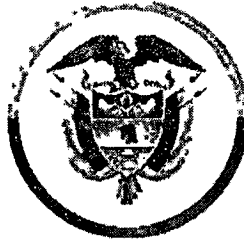


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la condenada **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.704.152.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 30 de julio de 2020 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** luego de haberla declarado penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se le negaron los subrogados penales.
2. Se tiene que la sentenciada se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el **10 DE JUNIO DE 2021**, actualmente privada de la libertad en el **RM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2013, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

¹ 20 de enero de 2014

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva un tiempo físico privada de la libertad de 19 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena concedidas de 4 meses 20.5 días, arroja un total de tiempo efectivo de **VEINTICUATRO (24) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que según información suministrada por el secretario del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el Centro de Servicio Judiciales de Bucaramanga en la cual refieren de dentro del proceso en el cual se condeno a la señora Diana Carolina Arias Pinzón no se dio tramite al incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar según constancia emitida el 9 de noviembre de 2022, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 001007 de fecha 9 de noviembre de 2022 en la cual emiten un concepto favorable a la sentenciada para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** cuenta con arraigo en la **CARRERA 25 No 6-44 BARRIO LA UNIVERSIDAD DE BUCARAMANGA** tal y como se puede evidenciar en la copia del recibo de servicio público que reposa dentro de los documentos allegados, al igual que la certificación emitida por Leticia Arias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. -CONCEDER a **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

SEGUNDO.- ORDENAR que **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ